



Gobierno Regional de Apurímac

GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Resolución Ejecutiva Regional

N° 457-2021-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 12 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 649-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 28 octubre 2021; Oficio N° 1451-2021-JCCH-CSJAP/PJ de fecha 13 de octubre 2021, con SIGE N° 00018083 de fecha 18 de octubre del 2021 que contiene copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el Expediente Judicial N° 792-2018, tramitado ante el Juzgado Civil de Chincheros, sobre proceso contencioso administrativo, seguido por **JULIO YAÑE ACEVEDO**, contra el Gobernador Regional de Apurímac, por medio del cual se ordena dar cumplimiento en sus propios términos al mandato contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del capítulo XIX del título IV, sobre descentralización, Ley N° 27680, Ley Orgánica del Gobierno Regional - Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente Judicial N° 792-2018, el Juzgado Civil de la provincia de Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **JULIO YAÑE ACEVEDO**, contra el Gobernador Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 03 (Sentencia Judicial) de fecha 09 de marzo del 2020, la cual **FALLA**: "*Declarando fundada la demanda incoada por el demandante Julio Yañe Acevedo mediante su escrito que corre de fojas dieciocho a veintiuno; en consecuencia: **ORDENO** al Gobernador Regional de Apurímac dar cumplimiento en sus propios términos al mandato contenido en la Resolución Ejecutiva Regional No. 353-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete, es decir, abonarle la suma de catorce mil setecientos cuarenta y seis soles con sesenta céntimos(...)*";

Que, por Resolución N° 06 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de diciembre del 2020, emitido por la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac: "(...) **CONFIRMA** la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha 9 de marzo del 2020(...)";

Conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 03 (Sentencia)





Gobierno Regional de Apurímac

GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanman ta karun"



de fecha 09 de marzo del 2020, la Resolución N° 08 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de diciembre del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, habiendo adquirido la autoridad de cosa juzgada conforme al Artículo 123° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, no procediendo contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; siendo inmutables sin perjuicios de la nulidad de cosa juzgada. Concordante con el Artículo 139° Inciso 2 de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, igualmente, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir acto resolutivo disponiendo el cumplimiento de Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04/10/2017, relacionado al pago que reconoce y aprueba el consolidado a nivel del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac del personal beneficiario del Decreto de Urgencia Nro. 037-94, en aplicación del artículo 1° la deuda actualizada por bonificación especial que se refiere el D.U. 037-94 al personal activo y cesante del pliego del Gobierno Regional del periodo 1 de julio del 1994 al 31 de diciembre del 2015;

Estando a la Opinión Legal N° 649-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 28 de octubre del 2021, concluye, que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y Reglamento de Organización y funciones del Gobierno Regional de Apurímac.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 03 (Sentencia) de fecha 09 de marzo del 2020; **CONFIRMADA** mediante Resolución N° 08 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de diciembre del 2021, recaída en el **Expediente Judicial N° 792-2015**, por la que se declara **FUNDADA** la demanda incoada por **JULIO YAÑE ACEVEDO**, contra el Gobernador Regional de Apurímac tramitado ante el Juzgado Civil de la Provincia de Chincheros.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, el cumplimiento de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR** de fecha 04/10/2021, de conformidad a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, para cuyo efecto la Dirección de Salud Virgen de Cocharcas, deberá cumplir con el pago ascendente a la suma de S/.





Gobierno Regional de Apurímac

GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



457

14,746.60, a favor de **JULIO YAÑE ACEVEDO** por ser su competencia y contar con el presupuesto para dicho fin.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección de Salud Virgen de Cocharcas de la provincia de Chincheros por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Dirección de Salud Virgen de Cocharcas de la provincia de Chincheros, Juzgado Civil de la provincia de Chincheros informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



BALTAZAR LANTARON NUÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



BLN/GR
MPG/DRAJ
KGAPA/AsisL.

